



Resolución Viceministerial

Lima, 01 de febrero de 2017 101-2017-MTC/03

VISTA, la queja administrativa presentada con escrito de registro P/D N° 196339, por el señor VICTOR ORTIZ FRANCIA;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de registro P/D N° 196339 del 13 de noviembre de 2015, el señor VICTOR ORTIZ FRANCIA, formula queja por infracción de los plazos de tramitación de su expediente N° 2011-039323, sobre renovación de la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 940-2001-MTC/15.03, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada, en la localidad de Chilca – San Antonio – Santa Cruz de Flores – Mala - Asia, departamento de Lima;

Que, a través del Informe N° 3800-2016-MTC/28 del 28 de diciembre de 2016, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, absuelve la queja interpuesta, señalando que la solicitud de renovación de autorización presentada por el citado administrado con el escrito de registro N° 2011-039323, quedó aprobada al 22 de agosto de 2012, en virtud del silencio administrativo positivo; formalizándose la aprobación de la renovación de la autorización con la Resolución Viceministerial N° 1335-2016-MTC/03 de fecha 05 de octubre de 2016, notificada el 14 de octubre del 2016;

Que, el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, referido a la queja por defecto de tramitación, establece que, *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva."*¹ ;

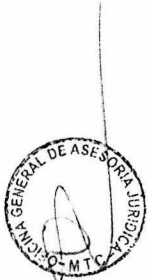
Que, asimismo, el numeral 158.2 del artículo 158 de la citada Ley, señala que *"la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige."*;

Que, en relación a la naturaleza de la queja, Juan Carlos Morón², al comentar el artículo 158 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:


"La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA "no puede considerarse a la queja como recurso –expresión

¹ El subrayado es nuestro.

² Juan Carlos Morón Urbina. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Lima, 2011.



del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". (...)." A su vez, indica que, "La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido. (...). Por ello, podemos concluir en que la queja podrá presentarse solo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aún ser subsanado por la Administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento."



Que, en esa medida, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, de la revisión de la queja administrativa que formula el recurrente, a través del escrito de registro P/D N° 196339 del 13 de noviembre de 2015, se desprende que éste reclama la demora en la atención de su solicitud de renovación de la autorización otorgada con Resolución Viceministerial 940-2001-MTC/15.03, iniciado con expediente N° 2011-039323;

Que, de la revisión de los actuados y de lo expuesto por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones a través del Informe N° 3800-2016-MTC/28, se advierte que la solicitud de renovación de autorización presentada por el señor VICTOR ORTIZ FRANCIA con escrito de registro N° 2011-039323, quedó aprobada por aplicación del silencio administrativo positivo, el 22 de agosto de 2012, produciéndose a dicha fecha, la aprobación automática de la referida solicitud de renovación; aprobación que fue formalizada con la emisión de la Resolución Viceministerial N° 1335-2016-MTC/03 de fecha 05 de octubre de 2016, notificada el 14 de octubre del 2016. En ese sentido, el procedimiento de renovación de autorización iniciado por el recurrente con el expediente N° 2011-039323, había quedado resuelto con anterioridad a la fecha de presentación de la queja administrativa;



Resolución Viceministerial


Que, por lo expuesto, la queja administrativa presentada por el señor VICTOR ORTIZ FRANCIA resulta improcedente, en la medida que la solicitud de renovación de autorización (expediente N° 2011-039323) que motiva la queja, cuenta con pronunciamiento de la entidad, con la resolución ficta que aprueba la renovación de la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 940-2001-MTC/15.03, que se configuró el 22 de agosto de 2012; quedando con ello concluido el procedimiento de la citada solicitud;

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar improcedente la queja por defecto de tramitación formulada por el señor VICTOR ORTIZ FRANCIA con escrito de registro P/D N° 196339, respecto a su solicitud presentada con escrito de registro N° 2011-039323; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese


CARLOS VALDEZ VELÁSQUEZ-LÓPEZ
Viceministro de Comunicaciones

